



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00407-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TORRES Y OTROS
DEMANDADA: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandante y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra dicha sentencia el 12⁴ y 14⁵ de octubre de 2021, respectivamente.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederán directamente los recursos de apelación presentados.

Así las cosas, por haber sido interpuestos dentro del término legal y ser procedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁷ de la Ley 1437 de 2011, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

¹ Archivo 24InformeAlDespacho20211025 de la subcarpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

² Archivo 18SentanciaPrimerInstancia de la subcarpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

³ Archivo 19NotificacionSentencia de la subcarpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁴ Archivos 21RecursoApelacionDemandante1 y 22RecursoApelacionDemandante2 de la subcarpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivos 20RecursoApelacionSecMovilidad1 y 23RecursoApelacionSecMovilidad2 de la subcarpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁷ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a24af262ce88491afe01666f40b2dc471e423b864c895ce55ab84cd65eedf**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reprograma audiencia

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de 25 de noviembre de 2021¹ se había reagendado la continuación de la audiencia inicial para el 9 de diciembre de 2021 a las 03:00 p.m., en virtud de la solicitud realizada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, se encuentra que para dicha fecha el Consejo Superior de la Judicatura programó el IV Conversatorio Internacional y VIII Conversatorio Nacional del del SIGCMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial, para el cual fue invitado el suscrito Juez.

Conforme a lo anterior, se señalará una nueva fecha de acuerdo con la agenda disponible del Juzgado, en la cual se adelantará la diligencia mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para la continuación **virtual** de la **audiencia inicial** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **a través del aplicativo LIFESIZE**, la cual se llevará a cabo el día **14 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia de Salud y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deben allegar previo a la audiencia certificación del comité de conciliación de su entidad, sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹ Archivo "22AutoReprogramaAudiencia".

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec416de66910547bec217507a8ca5f52d4940e9ee9061fdd9f589d84ec6b6951**

Documento generado en 02/12/2021 09:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00129-00
DEMANDANTE: JEANNETTE C. MEDINA DE PERDOMO
DEMANDADA: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Por su parte, el abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, allegó poder conferido por la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los actos administrativos que acreditan esa facultad⁴. De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, se evidencia que dentro del término legal el referido profesional, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia, lo cual hizo el 13 de octubre de 2021⁵.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁷ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 y tarjeta profesional No. 234.701 del CSJ, para actuar como apoderado de la

¹ Archivo 47InformeAlDespacho20211025 de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

² Archivo 44SentanciaPrimeraInstancia de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

³ Archivo 45NotificacionSentencia de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁴ Página 11-15 del Archivo 46RecursoApelacionSuperServiciosPoder de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁵ Archivo 46RecursoApelacionSuperServiciosPoder de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁷ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder especial visible en las páginas 11-15 del archivo "46RecursoApelacionSuperServiciosPoder" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ee78a29c17793017f850dac7b585fa8ff74096c36cf71b375c2fc6a2eaafa**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00143-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 14 de octubre de 2021⁴.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵ derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Transporte contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

¹ Archivo 16InformeAlDespacho20211025 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 13SentenciaPrimeraInstancia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 14NotificacionSentencia de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 15ApelacionSentenciaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁶ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00479427fd8d9a955535da03855af6c1667e898c01c2e9f7a55f8161c1d0356**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00290-00
DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Acepta revocatoria - termina proceso

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 7 de octubre de 2021, se ordenó, entre otros, i) correr traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, a la sociedad demandante, para que se pronunciara al respecto; ii) requerir a la parte demandante para que acreditara el pago de la multa impuesta por los actos acusados; y, iii) requerir a la entidad demandada para que allegara la certificación expedida por la Dirección Financiera de dicha entidad, mediante memorando 20215410043463 del 23 de julio de 2021².

Así, el 21 de octubre de 2021 la parte demandante presentó aceptación de la referida revocatoria y aportó el comprobante de pago por valor de \$1'243.820 del 14 de junio de 2018, expedido por la Superintendencia de Transporte³.

La Superintendencia de Transporte, guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

La empresa Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. - AUTURCOL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. Resoluciones 74036 del 16 de diciembre de 2016, 16419 del 5 de mayo de 2017 y 72936 del 27 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte, le impuso sanción de \$1'232.000.

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo 17InformeAlDespacho20211025 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 14AutoCorreTrasladoOferta de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Páginas 5-6 del archivo 16AceptacionDteOfertaRevocatoria de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es a petición de la parte interesada (demandada); **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad⁴.

Igualmente, se tiene que la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. Es así que, la Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. - AUTURCOL S.A.S. mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, aceptó la misma⁵.

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones Nos. 74036 del 16 de diciembre de 2016, 16419 del 5 de mayo de 2017 y 72936 del 27 de diciembre de 2017, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

De la misma manera, se evidencia que la oferta de revocatoria de las citadas resoluciones conlleva la devolución de lo efectivamente pagado por concepto de multa. Si bien el valor de la multa impuesta fue de \$1'232.000, lo cierto es que, el monto pagado fue de \$1'243.820, conforme el comprobante de pago de fecha 14 de junio de 2018, allegado por la demandante⁶. De esta manera, el derecho al demandante sería restablecido.

Por otra parte, precisó que la parte demandante debería renunciar a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, así como que debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la Superintendencia, se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación emitida por la Secretaria Técnica, tal como se observa en los siguientes pantallazos⁷:

⁴ Archivo 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Archivo 14DemandanteAceptaOfertaRevocatoria de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Páginas 5-6 del archivo 16AceptacionDteOfertaRevocatoria de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Página 4 12OfertaRevocatoriaSuperTransporte de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

CERTIFICA

CON DESTINO AL JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Autobuses Turísticos Colombianos SAS** contra la Superintendencia de Transporte, proceso identificado con el radicado número 11001333400420180029000

Que en reunión extraordinaria de Comité de Conciliación número 15 celebrada de manera no presencial el día 6 de septiembre de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 74036 de 2016, 16419 de 2017 y 72936 de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de un millón doscientos cuarenta y tres mil ochocientos veinte pesos (\$ 1.243.820), según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando 20215410043463 del 23 de julio de 2021.

Así las cosas, la devolución de la suma pagada, se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Igualmente se precisa que la fórmula de arreglo conciliatorio, solo reconoce las sumas pagadas por la sociedad demandante y que no se reconoce ningún otro tipo de pretensión económica.

En consecuencia, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el demandante



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBA: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre de 2021.

REBECA ASUNCIÓN MEJÍA SIERRA
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla, se ordenará la terminación del proceso y se ordenará que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará que dentro de los tres meses siguientes se reintegre el valor que **efectivamente** haya pagado Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. - AUTURCOL S.A.S., en virtud de los actos administrativos acusados; esto es la suma de \$1'243.820 conforme el comprobante de pago emitido por la Superintendencia de Transporte, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Superintendencia de Puertos y Transporte

MULTA ADMINISTRATIVA
AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S

Fecha de Emisión	N° Obligación	NIT Vigilado	Vigencia/ Resolución	% Tarifa	Días de Mora
14/06/2018	20068403	830038737	74036 16/12/2016	0	133
Ingresos Reportados	Valor Liquidado	Saldo Total	Intereses/ Indexación*	Valor Total a Pagar	
		\$ 1.232.000	\$ 11.820	\$ 1.243.820	

Cód Banco	N° Cuenta del Cheque	Valor
07	178 000000 71	1.243.820

Marqué con una X

Efectivo	<input type="checkbox"/>
Cheques	<input checked="" type="checkbox"/>

Generación de intereses a partir de: 01/02/2018
Fecha límite de pago: 14/06/2018
Páguese en cualquier oficina del Banco de Occidente a Nivel Nacional.

Cupón válido únicamente en la Fecha de Emisión en horario normal: 8/14 Normal 219

*Indexación aplica únicamente para Multas Administrativas

1,243,820.00 CH

Referencial 1: 200684030830038737
Referencial 2:

VIGILADO

Adicionalmente, es de aclarar que la parte demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, además, debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia por estos mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 74036 del 16 de diciembre de 2016, 16419 del 5 de mayo de 2017 y 72936 del 27 de diciembre de 2017, presentada por la Superintendencia de Transporte, por medio de las cuales impuso sanción de multa, a la empresa Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. - AUTURCOL S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo. - De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, además debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia por los mismos hechos que motivaron el presente proceso.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Transporte, deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Transporte, deberá reintegrar el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado Autobuses Turísticos Colombianos S.A.S. - AUTURCOL S.A.S., esto es, el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'243.820)**, conforme a lo expuesto en esta providencia, la oferta de revocatoria allegada, el comprobante de pago del 14 de junio de 2018 y la aceptación de dicha oferta por parte de la sociedad demandante.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9c0c054330f2769afb084bd4070fe0270cb84089bd7f3c5b514c0ad2ccd14**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00005 – 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20211019".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo para dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación de litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la demandada se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1 a 6 son ciertos; y, que lo plasmado en los numerales 7 y 8 no son supuestos fácticos. Así las cosas, tenemos:

1. A través de Resolución No. PARL 1198 de 31 de mayo de 2017, notificada el 28 de junio de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud impuso sanción a la demandante por valor de 3 SMLMV.

2. Para efectos de la interposición de la referida sanción la accionada consideró que COMPENSAR vulneró lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

3. El 7 de julio de 2017 la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. PARL 1198 de 31 de mayo de 2017.

4. Por medio de Resolución No. PARL 3021 de 29 de diciembre de 2017, notificada el 9 de enero de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

5. Mediante Resolución No. 8183 de 6 de julio de 2018, notificada el 13 de julio de 2018, la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de apelación.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 27 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos".

Cabe aclarar que allí no se incluye la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético, los cuales obran en los archivos "06Folio89CdArchivo1" y "07Folio89CdArchivo2" del expediente híbrido electrónico.

No obstante, una vez verificado el contenido de dichas documentales, el Despacho encuentra que si bien contienen antecedentes de una actuación

administrativa sancionatoria en contra de la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, esta no corresponde a la que es objeto de control judicial a través del presente proceso.

En efecto, se observa que la demanda se dirige contra las Resoluciones Nos. PARL 1198 de 31 de mayo de 2017, PARL 3021 de 29 de diciembre de 2017 y 8183 de 6 de julio de 2018, mientras que los antecedentes aportados se refieren a las Resoluciones Nos. PARL 1406 de 22 de junio de 2017, PARL 249 de 26 de marzo de 2018 y 8916 de 30 de julio de 2018.

Por tal razón, se negará el decreto de las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe aclarar que el Despacho no advierte la necesidad de requerir el expediente administrativo que echa de menos, dado que las pruebas aportadas por la parte actora, que no fueron objeto de tacha ni desconocimiento, son suficientes para emitir una decisión de fondo en el medio de control de la referencia.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia Nacional de Salud trasgredió normas superiores que regulan la caducidad de la facultad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que José Manuel Suárez Delgado, actuando en su calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud y en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución No. 10176 de 9 de octubre de 2018, confirió poder⁴ a favor del abogado Ernesto Hurtado Montilla, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Hurtado Montilla.

Finalmente, se advertirá a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁴ Págs. 10 a 15, archivo "05Folios80A97".

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 27 a 90 del archivo “02DemandaYAnexos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales obrantes en los archivos “06Folio89CdArchivo1” y “07Folio89CdArchivo2” del expediente híbrido electrónico, aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.449 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder obrante en las páginas 10 a 15 del archivo “05Folios80A97” del expediente híbrido electrónico.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3e663b98bdbaa55c6ec1b4a7d01a1f49c6c38c3ab373eecfeaf82820e9147**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00057-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE EJECUTIVOS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Acepta revocatoria - termina proceso

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó, entre otros, i) correr traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, a la sociedad demandante, para que se pronunciara al respecto; y, ii) requerir a las partes para que allegaran el acuerdo de pago No. 2019-0215-1313².

Así, la parte demandante presentó aceptación de la referida revocatoria, el 11 de octubre de 2021. Igualmente, manifestó que una vez su prohijado suscriba el acuerdo de pago requerido lo hará llegar al juzgado³.

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2021, allegó copia del acuerdo de pago No. 20190215-1313 -300046680800176862 del 15 de febrero de 2019⁴.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

La empresa Transportes Ejecutivos S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las

¹ Archivo 15InformeAlDespacho20211019 de la carpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

² Archivo 10AutoCorreTrasladoOferta de la carpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

³ Archivo 14DemandanteAceptaOfertaRevocatoria de la carpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁴ Archivos 12SuperTransporteAportaAcuerdoPago1 y 13SuperTransporteAportaAcuerdoPago2 de la carpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

Resoluciones Nos. 38505 del 15 de agosto de 2017, 60954 del 23 de noviembre de 2017 y 34505 del 1º de agosto de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte, le impuso sanción de \$3'221.750.

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, **en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es a petición de la parte interesada (demandada); **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad⁵.

Igualmente, se tiene que la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. Es así que, Transportes Ejecutivos S.A.S. mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, aceptó la misma⁶.

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones Nos. 38505 del 15 de agosto de 2017, 60954 del 23 de noviembre de 2017 y 34505 del 1º de agosto de 2018, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

⁵ Archivo 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

⁶ Archivo 14DemandanteAceptaOfertaRevocatoria de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

De la misma manera, se encuentra que la oferta de revocatoria de las citadas resoluciones conlleva la devolución de lo efectivamente pagado por concepto de multa. Si bien el valor de la multa impuesta fue de \$3'221.750, lo cierto es que, el monto pagado fue de \$1.155.022, conforme lo certificado por la Dirección Financiera de la entidad, mediante memorando No. 20205410024483⁷. De esta manera, el derecho al demandante sería restablecido.

Por otra parte, precisó que la parte demandante debería renunciar a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, así como que debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la Superintendencia, se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación emitida por la Secretaria Técnica, tal como se observa en el siguiente pantallazo⁸:

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

CERTIFICA

CON DESTINO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Transportes Ejecutivos S.A.S contra la Superintendencia de Transporte, proceso identificado con el radicado número 11001333400420190005700.

Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 22 celebrada de manera no presencial el día 29 de diciembre de 2020, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 38505 del 15 de agosto de 2017, 60954 del 23 de noviembre de 2017 y 34505 del 1 de agosto de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Igualmente, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 13763501 del 4 de marzo de 2015, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, por un valor de \$1.155.022, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando número 20205410024483; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2020



REBECA ASUNCIÓN MEJÍA SIERRA

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla, se ordenará la terminación del proceso y se ordenará que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

⁷ Valor pagado conforme el acuerdo de pago No 20190215-1313

⁸ Página 4 08PropuestaConciliacionSuperTransporte de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

Así mismo, se ordenará que dentro de los tres meses siguientes se reintegre el valor que **efectivamente** haya pagado Transportes Ejecutivos S.A.S., en virtud de los actos administrativos acusados; esto es la suma de \$1.155.022 conforme lo certificado por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

 PROA: 950 61 41
Correspondencia: Calle 37 No. 288-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 919515

MEMORANDO


20205410024483

No. 20205410024483
Bogotá, 10-03-2020

Para: **Maria del Rosario Oviedo Rojas**
Jefe De Oficina Asesora Jurídica (E)

De: Director Financiero

Asunto: Respuesta memorando No. 20203000022113 del 03-03-2020

En atención a su petición, le informo que una vez verificados los sistemas de información institucional disponibles para la administración del recaudo, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Demandante: Transportes Aerotur S. A.S
Nit: 8300880737
Resolución 4578 del 28 de febrero de 2017
Valor obligación: \$ 1.232.000
Estado: DISPONIBLE
2. Demandante: Transcaiman
Nit: 8190051027
Resolución 25723 del 30 de junio de 2016
No Está Cargada En Consola Taux
3. Demandante: Transportes Ejecutivos S.A.S
Nit: 8001788621
Resolución 38505 del 15 de agosto de 2017
Valor obligación: \$ 3.221.750
Estado: En acuerdo de pago No. 20190215-1313
Valor Pagado por la resolución: \$ 1.155.022
4. Demandante: Auturcol S.A.S
Nit: 8300387375
Resolución 5183 del 7 de marzo de 2017
Valor obligación: \$ 1.232.000
Estado: DISPONIBLE
5. Demandante: H.J Vallejo y CIA S.A.S
Nit: 9000444361
Resolución 8027 del 14 de febrero de 2018
Valor obligación: \$ 520.828.000

Gobierno

Adicionalmente, es de aclarar que la parte demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, así como el de abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 38505 del 15 de agosto de 2017, 60954 del 23 de noviembre de 2017 y 34505 del 1º de agosto de 2018, presentada por la Superintendencia de Transporte, por medio de las cuales impuso sanción de multa, a la empresa Transportes Ejecutivos S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo. - De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, así como el de abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Transporte, deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Transporte, deberá reintegrar el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado Transportes Ejecutivos S.A.S., esto es, el valor de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$1.155.022)**, conforme a lo expuesto en esta providencia, la oferta de revocatoria allegada, el certificado emitido por la Dirección Financiera de dicha entidad mediante memorando No. 20205410024483 y la aceptación de dicha oferta por parte de la sociedad demandante.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c26023ce54f5c7d75dd21be5170a4821c96b512c6ea034e668ddb7d70bd326**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 acumulado con 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00

Controversia : Nulidad Simple

Demandantes : María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, Daniel Clotario Perilla Castro y Luis Clemente Ponce Marengo

Demandado : Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitudes de medida cautelar de coadyuvantes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes

Los coadyuvantes Diana Jimena¹ y María Alejandra² Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez³, Elizabeth Rojas Gutiérrez⁴, Camilo Mauricio Soto Valenzuela⁵, Adriana Lucía Tovar Grimaldo⁶, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya⁷, Natalia Sánchez Robayo⁸ y Jeannette Posse Moreno⁹, solicitaron de manera uniforme la adopción de la siguiente medida cautelar:

“Se suspendan los efectos jurídicos del Decreto Distrital No. 671 de 2017 y del Decreto Distrital No. 746 de 2018, como los demás decretos reglamentarios expedidos, los oficios, actuaciones administrativas y ejecutivas relacionadas, en tanto que continuar con el proyecto PIRU “Entre Parques” para mi barrio puede conllevar en perjuicios irremediables para un gran número de ciudadanos de la localidad Barrios Unidos, específicamente en este barrio - La Patria-, siendo el suscrito (a) y mi familia unos de los afectados irregularmente.”

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en los escritos de coadyuvancias, se resumen los siguientes hechos:

¹ Págs. 82 a 99, archivo “01Folio477Al527”, y 1 a 5, archivo “02Folio528Al578”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

² Págs. 25 a 47, archivo “02Folio528Al578”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

³ Págs. 61 a 83, archivo “02Folio528Al578”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁴ Págs. 95 a 102, archivo “02Folio528Al578”, y 1 a 17, archivo “03Folio579Al629”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁵ Págs. 33 a 55, archivo “03Folio579Al629”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁶ Págs. 61 a 83, archivo “03Folio579Al629”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁷ Págs. 95 a 102, archivo “03Folio579Al629”, y 1 a 15, archivo “04Folio630Al680”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁸ Págs. 27 a 49, archivo “04Folio630Al680”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

⁹ Págs. 53 a 75, archivo “04Folio630Al680”, subcarpeta “02MedidasCautelaresCoadyuvancias”, carpeta “04MedidasCautelaresProceso201900265”.

2.1. Entre junio y noviembre de 2016 la Empresa de Renovación Urbana solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación incorporar unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana, en la modalidad de redesarrollo, así como asignar dicha modalidad a algunos predios que tenían la de reactivación, ubicados en las Unidades de Planeamiento Zonal Nos. 98 los Alcázares y 21 los Andes.

2.2. Según el documento técnico de soporte elaborado por la Empresa de Renovación Urbana, en las UPZ mencionadas existen zonas que son propicias para desarrollar procesos de renovación urbana.

2.3. El 26 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación envió comunicación a los miembros de la Junta Administradora Local, las Juntas de Acción Comunal y al alcalde de Barrios Unidos, en las que invitó a las reuniones de información que se llevarían a cabo los días 2 y 3 de agosto de 2017 y estipuló como plazo máximo para recibir observaciones al proyecto el 17 de agosto de 2017.

2.4. A la Junta de Acción Comunal del barrio La Patria no le llegó la comunicación correspondiente, como quiera que fue enviada a una dirección diferente a la establecida para notificaciones.

2.5. El 27 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación informó a la comunidad a través del diario La República, sobre la solicitud de incorporación de unos suelos para renovación urbana, e invitó a las reuniones de 2 y 3 de agosto de la misma anualidad.

2.6. Según afirman los coadyuvantes, dentro de los límites del sector de la convocatoria pública efectuada el 27 de julio de 2017 no se incluyó al barrio La Patria, razón por la cual los habitantes de dicho sector no fueron debidamente enterados del proyecto y, en consecuencia, no pudieron asistir a las reuniones informativas de 2 y 3 de agosto de 2017.

2.7. En las reuniones realizadas por la Secretaría Distrital de Planeación se afirmó que se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, lo cual a juicio de los coadyuvantes no ocurrió en debida forma respecto de los habitantes del barrio La Patria.

2.8. Las entidades accionadas expidieron el Decreto 671 de 2017, a través del cual se incorporaron unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad redesarrollo ubicadas en las unidades de planeamiento zonal UPZ No. 98- los Alcázares y UPZ No. 21- los Andes y se dictan otras disposiciones.

2.9. En dicho acto administrativo se incluyó al barrio La Patria en la modificación de la UPZ No. 21 Los Andes.

2.10. Las demandadas emitieron el Decreto 746 de 2018, por medio del cual se modificó el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017.

2.11. El Decreto Distrital No. 671 de 2017 pretende la renovación urbana por redensificación lo que, según los coadyuvantes, implica una expropiación de los inmuebles, el pago indemnizatorio por el Estado según el valor que se determine por este, lo que constituye un “desplazamiento forzado soterrado”.

3. Normas que se consideraron infringidas

Si bien en el acápite de la solicitud de medida cautelar los coadyuvantes no señalaron las normas infringidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. según el cual la suspensión provisional puede suportarse en las disposiciones que se indiquen vulneradas en la demanda, en este caso en el escrito de coadyuvancia, se entenderá que la petición se sustenta en lo indicado en el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones.

En ese orden de ideas, se indican como infringidas:

Los artículos 13, 16, 29, 58, 83, 93 y 333 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 39 de la Ley 9 de 1989.

Los artículos 34, 35, 37, 66 y 67 del C.P.A.C.A.

El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Oposición de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat¹⁰

El apoderado de las accionadas se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

Como fundamento de lo anterior señaló que las solicitudes de los coadyuvantes son casi idénticas a la realizada inicialmente por el señor Luis Clemente Ponce Marengo, frente a la cual el Despacho se pronunció en auto de 4 de noviembre de 2021 negando su decreto.

Recordó que en esa oportunidad el Juzgado indicó que los actos enjuiciados dejaron de producir efectos jurídicos desde que fueron derogados y que, por tanto, la medida carecía de objeto, aunado a que los actos proferidos con sustento en los demandados, no podrían ejecutarse.

Conforme a lo anterior, adujo que las razones esgrimidas para negar la solicitud inicial de suspensión provisional resultan aplicables a las nuevas peticiones de los coadyuvantes de la parte activa.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹⁰ Archivo "11SecretariaJurDistritoDescorreTraslado", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios¹².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”*

Nótese que, en relación a los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.¹³ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

Los coadyuvantes Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno, pretenden que se suspendan los Decretos 671 de 2017 y 764 de 2018. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese que, en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir a los referidos coadyuvantes los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte, puntualmente de los que coadyuvan a la activa, quienes están facultados para efectuar tal actuación¹⁴.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Consideraciones

El artículo 8 de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento del territorio es una función pública que se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con la organización de su territorio y la intervención en los usos del suelo.

¹³ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

¹⁴ Así lo ha señalado el Consejo de Estado. Ver providencia de 12 de febrero de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00019-00. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

Por disposición legal, todas las acciones urbanísticas¹⁵ que pueden adelantar las autoridades para llevar a cabo el ordenamiento territorial deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997¹⁶.

El plan de ordenamiento es el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo¹⁷. Los instrumentos que desarrollan y complementan el POT son los planes parciales previstos en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997¹⁸.

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá, el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra contenido en el Decreto 190 de 2004, en el que se incluyó una política de renovación urbana (art. 159), con el objetivo propiciar un reordenamiento de la estructura urbana de:

- (i) zonas estratégicamente ubicadas de la ciudad que han perdido funcionalidad, calidad habitacional, presentan deterioro de sus actividades, o en las que se ha degradado el espacio libre o el espacio edificado; y,
- (ii) zonas del suelo urbano que por procesos de deterioro urbanístico y social se encuentran abandonadas y con un aprovechamiento muy bajo en relación con su potencial, asociado a su ubicación dentro de la ciudad y a la disponibilidad de redes de comunicación y servicios públicos.

¹⁵ L. 388/97. Art.8°. (...) Son acciones urbanísticas, **entre otras**: 1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas. 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas. 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. 6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley. 7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social. 8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria. 9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley. 11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística. 12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados. 13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas. 14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

¹⁶ L. 388/97. Art. 8°. Parágrafo.

¹⁷ L. 388/97. Art. 9°.

¹⁸ ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley.

Dentro de las modalidades de renovación urbana se encuentra la de redesarrollo, la cual se aplica a los sectores donde se requiere un reordenamiento para generar un nuevo espacio urbano, con sustitución total o parcial de los sistemas generales, del espacio edificado, e introducción de nuevos usos con un aprovechamiento constructivo más alto, generando el espacio público requerido (art. 374).

Para la incorporación posterior de sectores al tratamiento de renovación urbana, el artículo 375 del Decreto 190 de 2004¹⁹ previó que se debería efectuar a través de Decreto proferido por el Alcalde Mayor.

4. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, infringen lo dispuesto en los artículos 13, 16, 29, 58, 83, 93 y 333 de la Constitución Política de Colombia, 39 de la Ley 9 de 1989, 34, 35, 37, 66 y 67 del C.P.A.C.A. y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como sustento de las infracciones anunciadas los coadyuvantes de la parte actora sostienen que en la formación de los actos administrativos demandados se desconoció el derecho de participación de la comunidad del barrio La Patria, pues no fueron debidamente enterados de la existencia del proyecto “Entre Parques” y, por ende, no pudieron intervenir en la discusión del mismo.

Por su parte, la entidad accionada aduce que la medida cautelar solicitada carece de objeto, tal como ya lo había determinado el Despacho en anterior oportunidad.

Sobre el particular, este estrado judicial considera adecuado reiterar los argumentos expuestos en auto de 4 de noviembre de 2021²⁰ proferido dentro del proceso de la referencia, sobre la necesidad de que el acto administrativo sobre el cual recae la petición de medida aún esté produciendo efectos jurídicos, para efectos de que ésta sea procedente.

Así, el Consejo de Estado²¹ ha señalado que entre las características principales de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Lo anterior implica que es supuesto esencial para imponer esta cautela que el acto administrativo se encuentre vigente y produciendo efectos. De tal suerte que, si el

¹⁹ Artículo 375. Zonas objeto de inclusión posterior en el Tratamiento de Renovación Urbana. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, se permitirá la incorporación posterior al tratamiento de renovación urbana de los sectores en los que se genere un impacto propicio, por efecto de las decisiones de planeamiento, la construcción, transformación, eliminación o supresión de un elemento de los sistemas generales de la ciudad definidos por este Plan (malla vial arterial o infraestructura de los sistemas de transporte masivo, equipamientos, espacio público y otros), o en las zonas industriales con tendencia al cambio de uso. La inclusión de las zonas en el tratamiento de renovación urbana se hará mediante Decreto del Alcalde Mayor.

Parágrafo. Las zonas industriales que se incluyan en el tratamiento de renovación urbana, lo harán siempre en la modalidad de Redesarrollo.

²⁰ Archivo “08AutoResuelveMedidaCautelar”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

²¹ Ver entre otros, auto de 8 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00338-00. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

acto perdió su vigencia, no podrá ser ejecutado y, en consecuencia, su suspensión provisional carecería de objeto²².

Bajo ese entendido, el numeral 5 del artículo 91²³ del CPACA, dispone que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando pierdan vigencia.

Descendiendo al presente caso, se advierte que los actos demandados fueron derogados a través del Decreto Distrital 267 de 10 de diciembre de 2020²⁴, en cuya parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- Objeto. Deróguense los Decretos Distritales 671 del 5 de diciembre de 2017 y 746 de 13 de diciembre de 2018.

(...)

ARTÍCULO 3º.- Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Igualmente, deberá ser publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.”

Sobre el fenómeno de la derogatoria, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-229 de 2015²⁵, señaló lo siguiente:

“(...)

La derogación ha sido definida como la “abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima (...).”

Se entiende entonces que se trata de una situación en la cual un enunciado legal es retirado del ordenamiento jurídico por voluntad de quien tiene la potestad para expedir tales mandatos y, opera bajo el supuesto según el cual, entre varias manifestaciones de voluntad vertida sobre el mismo asunto, ha de acogerse la última.

*(...) la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. **Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior;** es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería (...).” (Negrillas del Despacho)*

²² Ver entre otros, autos de 28 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00126-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y de de 8 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00338-00. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

²³ “ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia”. (Resaltado fuera de texto).

²⁴ Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=102745>.

²⁵ M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 perdieron su vigencia en virtud de la derogatoria expresa realizada por Decreto Distrital 267 de 10 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, la suspensión provisional solicitada por los coadyuvantes Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno, carece de objeto, toda vez que los actos enjuiciados dejaron de producir efectos jurídicos desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue publicado el Decreto 267 de 2020²⁶.

Esto sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esta jurisdicción respecto de los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, en consideración a los efectos jurídicos que produjo mientras estuvo vigente, habida cuenta que su derogación únicamente afecta su obligatoriedad, más no así su presunción de legalidad, que solo puede ser afectada por un fallo anulatorio²⁷.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los decretos reglamentarios, oficios y actuaciones administrativas y ejecutivas derivadas de los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, el Despacho advierte que, al igual que lo ocurrido con la solicitud del señor Luis Clemente Ponce Marengo, los coadyuvantes no los identificaron claramente.

Igualmente, cabe reiterar que, en todo caso, por lo menos las actividades que se hayan consignado en actos administrativos no podrían ejecutarse, debido a que tales actos habrían perdido su ejecutoriedad al desaparecer sus fundamentos de derecho, conforme al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial negará la medida cautelar pedida por los coadyuvantes Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018, sus decretos reglamentarios, oficio y actuaciones administrativas y ejecutivas relacionadas, solicitada por los coadyuvantes Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal en el cuaderno principal.

²⁶ Información obtenida de la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=102625>.

²⁷ Ver sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018. Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0159cbd1074047bade7841101a9418b92557fb670f0e477ea75b20031926e7**
Documento generado en 02/12/2021 08:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: Resuelve solicitud medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$321.360, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del expediente 1100133340042013-00174-00, en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A.¹

Por auto del 22 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mencionado mandamiento de pago².

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitó el embargo y retención de todas las sumas de dinero de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2 y/o el de su representante legal, señora LUZ MARINA ALVAREZ LEÓN identificada con cedula de ciudadanía No.65.767.731, que posea en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos: “BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANCO, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A., AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALLABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, y BANCO PICHINCHA”³

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el C.P.A.C.A. no se encuentra regulado lo pertinente a la medida cautelar de embargo, conforme el artículo 306⁴ de dicha normativa, el Despacho se remite a lo dispuesto en el C.G.P. que rige la materia.

Así, el artículo 599 del C.G.P. dispone:

¹ Archivo 09AutoLibraMandamiento del expediente electrónico

² Archivo 19AutoSeguirAdelanteEjecucion del expediente electrónico

³ Archivo 33SolicitudMedidaCautelarEmbargo del expediente electrónico8

⁴ **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 de la misma normativa, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. “

De las normas citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de las costas y agencias en derecho decretadas a favor de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del medio de control adelantado en este Juzgado⁵. Por tanto, deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la referida norma.

No obstante, solamente se decretará el embargo de las cuentas bancarias cuya titularidad sea de la Comercializadora Golden Resorts S.A., toda vez, que no es procedente el embargo de aquellas cuyo titular sea la señora Luz Marina Álvarez León, pues ésta no figura como demandada dentro del

⁵ Expediente 1100133340042013-00174-00

presente proceso ejecutivo. De tal manera, que se negará la medida de embargo que recaiga en las cuentas bancarias de la referida señora.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P. de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$750.978)⁶.

Igualmente, se precisa que de conformidad con lo señalado en el inciso sexto del artículo 599 del C.G.P., en el presente asunto no hay lugar a prestar caución, toda vez que la ejecutante es una entidad pública.

Finalmente, con el fin de evitar la excesiva retención de recursos de la sociedad ejecutada, una vez se tenga conocimiento de haberse retenido la suma indicada, por Secretaría se oficiará a las demás entidades financieras para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Comercializadora Golden Resorts S.A., identificada con Nit. 900.044.852-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Helm Banco, Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., AV Villas, Caja Social BCSC, Banco Fallabella, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, y Banco Pichincha.

SEGUNDO.: LIMITAR la medida cautelar hasta **SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$750.978)**, suma calculada prudencialmente, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: Por Secretaría, **EFFECTUAR Y REMITIR** vía correo electrónico, los oficios mencionados en el numeral primero. Para el efecto, emítase un oficio por cada entidad bancaria y adjúntese a cada oficio copia de esta providencia.

PARÁGRAFO: En los referidos oficios se deberá advertir que: **i)** la medida cautelar fue limitada a SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$750.978); **ii)** que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 C.G.P.). Para el efecto indíquesele el número del proceso y los nombres y números de identificación de las partes; y, **iii)** una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos. Para el

⁶ Valor resultante de la liquidación de crédito aprobada por este Juzgado más el 50% conforme la norma en cita.

efecto, deberá remitir la información vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física, ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: Por Secretaría, una vez se tenga conocimiento de haberse retenido la suma indicada, según la información que suministren las entidades bancarias, **oficiese** de inmediato a las demás, para que suspendan la ejecución de dicha medida cautelar.

QUINTO.: **NEGAR** la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias cuya titularidad recaigan en la señora Luz Marina Álvarez León, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2d1d295e79fcfdc079d29ffb42dd9ccbf3ab8d2f82a7c219973676f32d07

Documento generado en 02/12/2021 10:19:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00245-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Reconoce personería – Imprueba liquidación -Modifica liquidación

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1º de julio de 2021, se ordenó, entre otros, requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituyera apoderado y practicara la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.².

Así, el abogado Héctor Mauricio García Carmona, mediante escrito radicado el 9 de julio de 2021, allegó poder conferido por el doctor Julián Alberto Trujillo Marín, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en Encargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y, solicitó se le reconozca personería para actuar³. En tales condiciones, se le reconocerá personería conforme al poder enunciado.

De la misma manera, el referido profesional mediante memorial del 22 de julio de 2021, aportó liquidación del crédito⁴. Frente a la misma, por Secretaría, se corrió traslado del artículo 110 del C.G.P. a la parte demandada⁵, quien guardó silencio.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).**” (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 28InformeAlDespacho20210809 del expediente electrónico

² Archivo 23AutoRequerimientoPrevio del expediente electrónico

³ Archivo 25PoderYAnexosMinCit del expediente electrónico

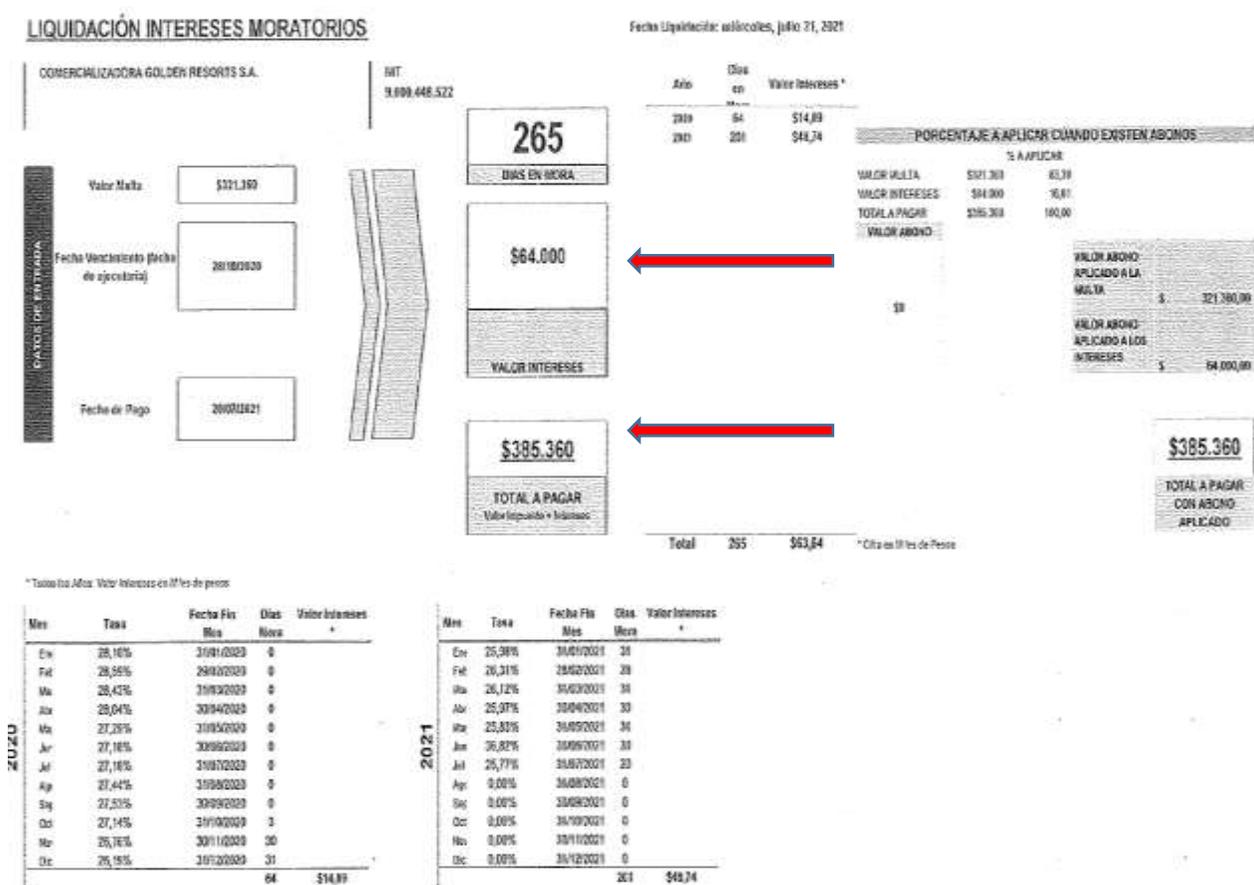
⁴ Archivo 26LiquidacionCreditoMinCit del expediente electrónico

⁵ Archivo 27TrasladoLiquidacionCredito20210723 del expediente electrónico

En ese orden, se tiene que vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no fue objetada por la parte demandada.

Sin embargo, una vez revisada la misma se observa que adolece de errores aritméticos, pues si bien se tomó el capital adeudado, los intereses a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y 265 días en mora (desde el 29 de octubre de 2020⁶ al 20 de julio de 2021⁷), lo cierto es que, al realizar la operación matemática, el valor de los intereses no corresponde.

Al respecto, se evidencia que para la parte demandante dicha suma es de \$64.000, y el total a pagar de \$385.360, así:



No obstante, para el Juzgado el valor de los intereses es de \$54.129 y la sumatoria total es de \$375.488,92, lo cual difiere de la liquidación efectuada por la parte demandante, tal como se observa a continuación:

Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interés moratorio efectivo diario	Días en mora	Intereses
29/10/2020	31/10/2020	\$ 321.360,00	18,09%	27,14%	0,06580%	3	\$ 634
1/11/2020	30/11/2020	\$ 321.360,00	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 6.265
1/12/2020	31/12/2020	\$ 321.360,00	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 6.351
1/01/2021	31/01/2021	\$ 321.360,00	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 6.306
1/02/2021	28/02/2021	\$ 321.360,00	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 5.760
1/03/2021	31/03/2021	\$ 321.360,00	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 6.335
1/04/2021	30/04/2021	\$ 321.360,00	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 6.099
1/05/2021	31/05/2021	\$ 321.360,00	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 6.273
1/06/2021	30/06/2021	\$ 321.360,00	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 6.067
1/07/2021	20/07/2021	\$ 321.360,00	17,18%	25,77%	0,06284%	20	\$ 4.039
Total							\$ 54.129

⁶ Fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago
⁷ Fecha en que la parte demandante realizó la liquidación

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2020-0024500
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIAL Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

Capital por concepto de costas
procesales
Total interés
bancario

\$	321.360,00
\$	54.129
\$	375.488,92

Total adeudado al 20/07/2021

En tales condiciones, por no encontrarse ajustada a la ley, se improbará la liquidación efectuada por la parte demandante; y, en consecuencia, se procede a modificar la liquidación conforme lo indicado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.⁸.

Para el efecto, la liquidación se efectúa desde el 29 de octubre de 2020⁹, hasta el 2 de diciembre de 2021¹⁰ y se toman las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia¹¹. Por tanto, la liquidación quedará así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interés moratorio efectivo diario	Días en mora	Intereses	
29/10/2020	31/10/2020	\$ 321.360,00	18,09%	27,14%	0,06580%	3	\$ 634	
1/11/2020	30/11/2020	\$ 321.360,00	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 6.265	
1/12/2020	31/12/2020	\$ 321.360,00	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 6.351	
1/01/2021	31/01/2021	\$ 321.360,00	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 6.306	
1/02/2021	28/02/2021	\$ 321.360,00	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 5.760	
1/03/2021	31/03/2021	\$ 321.360,00	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 6.335	
1/04/2021	30/04/2021	\$ 321.360,00	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 6.099	
1/05/2021	31/05/2021	\$ 321.360,00	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 6.273	
1/06/2021	30/06/2021	\$ 321.360,00	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 6.067	
1/07/2021	31/07/2021	\$ 321.360,00	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 6.260	
1/08/2021	31/08/2021	\$ 321.360,00	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 6.280	
1/09/2021	30/09/2021	\$ 321.360,00	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 6.061	
1/10/2021	31/10/2021	\$ 321.360,00	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 6.227	
1/11/2021	30/11/2021	\$ 321.360,00	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 6.086	
1/12/2021	2/12/2021	\$ 321.360,00	17,46%	26,19%	0,06375%	2	\$ 410	
Total							\$	81.414

Capital por concepto de costas
procesales
Total interés
bancario

\$	321.360,00
\$	81.414
\$	402.774,40

Total adeudado al 02/12/2021

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Mauricio García Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.779 y portador de la tarjeta profesional No. 266.625 del C. S. de la J., para que actúe como

⁸ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...) (¡Negrilla fuera de texto)

⁹ Fecha de ejecutoria del auto del 22 de octubre de 2020, notificado por estado el 23 de octubre siguiente

¹⁰ Fecha en la cual se efectúa la liquidación

¹¹ [Certificado No. 8213539844540472 expedido por la Superintendencia Financiera. Anexo](#)

apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.: MODIFICAR la liquidación del crédito en el valor de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$402.774,40)**, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08977866a410c90ca44556b51942ade14f2b3f100bddb262258e5c151f6fc310

Documento generado en 02/12/2021 10:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivo 25PoderYAnexosMinCit del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00082 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó en término escrito de subsanación de la demanda, en el que corrigió los acápites de pretensiones, hechos, correos electrónicos de las partes y envío previo de la demanda. Así mismo, en relación al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentó que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Sería del caso analizar los requisitos de la demanda. No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no haberse subsanado en debida forma, al no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acta de aprehensión No. 1800 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003723 de 20 de noviembre de 2020, proferidas por la Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión de unas mercancías y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento

¹ Archivo "09AutolnadmiteDemanda"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ **CASO CONCRETO.**

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de aprehensión No. 1800 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003723 de 20 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

la conciliación prejudicial⁶, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negritas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura

⁶ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 106 a 107.

con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁷.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia⁸, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”⁹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁰.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹²

⁷ Ídem.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)

¹⁰ “**Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad, por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d05c73d64c66860268b250999ae30095707b03f1fcdb163f264942f145421**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00087 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó en término escrito de subsanación de la demanda, en que corrigió los acápites de pretensiones, hechos, correos electrónicos de las partes y envío previo de la demanda. Así mismo, en cual al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentó que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Sería del caso analizar los requisitos de la demanda. No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no haberse subsanado en debida forma, al no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acta de aprehensión No. 1821 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003691 de 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión de unas mercancías y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la

¹ Archivo "09AutolnadmiteDemanda"

conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso No. 1821 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 003691 de 19 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁶, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos", páginas 115 a 116.

agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrillas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, recientemente el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia,

el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁷.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia⁸, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”⁹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁰.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹²

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad, por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁷ Ídem.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pigneta.

⁹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)

¹⁰ **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7ae532dc83b91146c0ce72235a05e495af7e3724999aa2da3dd8bf084c6f5**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00139– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gasorient S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 1º de octubre de 2021³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20211025 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 10MensajeDatosEstado20211001 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e91ef2c5754d1be405c238dbb0d57f541f515d36041c26fd289f0813dbc64c**
Documento generado en 02/12/2021 08:36:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00146 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.
Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales –DIAN

Asunto: Obedecer y cumplir y requerimiento previo

La Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 00729 de 19 de febrero de 2020 y 003041 de 5 de octubre de 2020, por medio de las cuales se cancelaron las autorizaciones de levante otorgadas a algunas declaraciones de importación y ordenó poner la mercancía a disposición de la DIAN.

Repartido el expediente, le correspondió conocerlo al Juzgado 39 Administrativo del Circuito –Sección Cuarta, quien, mediante auto de 19 de febrero de 2021¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, al considerar que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera, toda vez que se trata de la forma en que se exportaron mercancías.

Mediante auto de 29 de julio de 2021², esta instancia consideró que la competencia para conocer del asunto recaía en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito –Sección Cuarta, por lo que propuso conflicto negativo de competencias.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 3 de septiembre de 2021³, dirimió el conflicto de competencias suscitado y declaró que la competencia para conocer de la demanda recaía en este Juzgado.

Por lo anterior, de dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 3 de septiembre de 2021.

Ahora, revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 003041 de 5 de octubre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 3 de septiembre de 2021.

¹ Archivo “04AutoRxCJuzgado39AdtivoBogota” del expediente digital.

² Archivo “08AutoProponeConflicto” del expediente digital.

³ Archivo “11AutoTACDecideConflicto” del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 003041 de 5 de octubre de 2020, a la sociedad Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A. Nivel 2. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3abbdf28553bbf87f5e8aaf20d01fc691d5ce8417512e349df811029f40d7**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00190 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SES SALUD SA
Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación,
Superintendencia Nacional de Salud y
Ministerio de Salud

Asunto: Repone auto parcialmente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2021, por medio del cual esta instancia declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

- Motivos de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante señaló que las Resoluciones demandadas son actos administrativos, y como tal, el mecanismo idóneo para debatir su legalidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia a los jueces administrativos, de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

- Procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del CPACA lista los autos que son apelables en primera instancia, dentro de los cuales no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto, a las luces del artículo 242 de la norma en comento, el recurso procedente contra esta providencia es el de reposición.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades- (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

En ese entendido, el auto de 9 de septiembre de 2021, se notificó por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el recurso fenecía el 15 de septiembre de 2021. El recurso de reposición fue presentado el 14 de septiembre de 2021, por lo que fue presentado en término.

CONSIDERACIONES

Esta instancia, venía aplicando el criterio expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, según el cual, el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del

Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondían a la Jurisdicción ordinaria atendiendo a la regla de competencia prevista en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajado y de la Seguridad Social¹.

Esta postura, fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera -Subsección A, en providencia del **14 de abril de 2021**² y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción.

Ahora, el Acto Legislativo 2 de 2015 introdujo el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política que asignó a la Corte Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia ocurridos entre las distintas jurisdicciones.

Este tribunal, en recientes providencias³, consideró que los actos expedidos por los agentes liquidadores de las EPS son verdaderos actos administrativos, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la demandante.

Así mismo, a juicio del Alto Tribunal Constitucional, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas, por lo que el conocimiento de sus decisiones corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Justamente, en auto A- 343 de 2021, indicó:

“17. Para resolver el mencionado conflicto de competencia, la Sala observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a la expedición de una resolución mediante la cual el agente liquidador de la EPS negó el recurso de reposición que presentó la IPS contra otra resolución expedida por el mismo agente; resolución esta mediante la cual el mencionado agente liquidador negó unas acreencias contractuales a cargo de la EPS y a favor de la IPS. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de un acto administrativo expedido por el agente liquidador de la EPS al interior del respectivo proceso de liquidación y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la IPS demandante.

18. Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que las resoluciones 10 del 16 de diciembre de 2015 y 007 de ese mismo año son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la EPS y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y, en tal orden, “(l)as impugnaciones y

¹ Ver providencias de 11 de agosto de 2014, proceso No.110010102000201401722 002 y 29 de mayo de 2019, proceso No.110010102000201302678-01.

² Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

³ A-343 de 2021, A-522 de 2021 y A-567 de 2021

objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; a lo que se añade que “(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.” (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual “(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”

Conforme al criterio anteriormente expuesto, esta instancia advierte que la competencia para conocer de la demanda presentada por SES SALUD S.A. contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004629 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatorio, y A-005384 de 26 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto de 9 de septiembre de 2021, en el sentido de no remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, esta instancia advierte que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, como pasa a explicarse.

DE LA COMPETENCIA Y SU DISTRIBUCIÓN.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

- De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*"(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁵; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con*

⁵ Sentencia C – 655 de 2003.

*fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su **destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"*⁶ (Negritillas fuera de texto).

En ese orden, sostuvo el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁷ y 19 de enero de 2017⁸, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.**(...)"*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁹, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se

⁶ Sentencia C – 349 de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

En el presente asunto, SES SALUD S.A. interpuso demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004629 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatorio de EPS, y A-005384 de 26 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por la sociedad demandante es el reconocimiento de recursos por sus servicios prestados a una Entidad Promotora de Salud que se encuentra en proceso de liquidación, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de 9 de septiembre de 2021, y en consecuencia NO de remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la

presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a58f9add8c67dc740bce64ca86b551b25ae0e02559d72beb41b60fea56a967**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00232 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Rosemberg Núñez Cadena
Demandado: Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresa de Energía Codensa

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se ordenó requerir i) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020 y ii) a la Empresa de Energía Codensa para que allegara las peticiones con radicados Nos. 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 de 16 de julio de 2020, presentadas por el señor José Rosemberg Núñez Cadena, así como los actos administrativos por medio de los cuales se dio respuesta a las mismas junto con la constancia respectiva de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Conforme a lo anterior, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021², la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que allegaba la constancia de notificación del acto administrativo No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, al correo electrónico: tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co el cual fue aportado en la solicitud de investigación de silencio administrativo positivo radicada en la Superservicios bajo el Radicado 20205290815302 de fecha 02 de junio de 2020, el cual se adjunta.

No obstante, revisada la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo presentada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³ no se advierte que se haya indicado la dirección electrónica indicada por la entidad.

Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue con destino a este proceso, la manifestación de voluntad dada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica a la dirección tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co.

De otro lado, de la respuesta brindada por Condensa el 21 de septiembre de 2021⁴, concretamente del contenido de los oficios 08255379 de 8 de julio de 2020⁵ y 08309951 de 5 de agosto de 2020⁶, se evidencia que la entidad afirma haber dado respuesta a la petición presentada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena el día 5 de mayo de 2020, mediante oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Empresa de Energía Codensa para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, el oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020, junto con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución al señor José Rosemberg Núñez Cadena.

En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" del expediente digital.

² Archivo "08RespuestaSSPD" del expediente digital.

³ Página 13 del archivo "08RespuestaSSPD" del expediente digital.

⁴ Archivo "09RespuestaCodensa" del expediente digital.

⁵ Páginas 4 a 7 del archivo "09RespuestaCodensa" del expediente digital.

⁶ Páginas 20 a 24 del archivo "09RespuestaCodensa" del expediente digital.

de entrega correspondientes y si fue realizada vía electrónica, deberá demostrarse la manifestación de voluntad dada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, la manifestación de voluntad dada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica a la dirección electrónica tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co.

SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría, a la Empresa de Energía Codensa para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, el oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020, junto con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución al señor José Rosemberg Núñez Cadena.

En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes y si fue realizada vía electrónica, deberá demostrarse la manifestación de voluntad dada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica.

TERCERO: ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf7c707bfe5cb2c72ae8656dfb6b54eec816facf8d8996ec3fc34bfcff26d783**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00236 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Heon Medical Solutions S.A.S.
Demandado: Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación

Asunto: Repone auto parcialmente

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual esta instancia declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

- Motivos de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante señaló que la controversia se contrae a enjuiciar la legalidad de la manifestación de la voluntad de un particular con funciones administrativas a través de los actos administrativos demandados, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa, es la llamada a revolver el asunto.

Precisó que el Estatuto Financiero prevé que la naturaleza de los actos del Liquidador son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y su impugnación debe adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

- Procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del CPACA lista los autos que son apelables en primera instancia, dentro de los cuales no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto, a las luces del artículo 242 de la norma en comento, el recurso procedente contra esta providencia, es el de reposición.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades- (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

En ese entendido, el auto de 16 de septiembre de 2021, se notificó por estado No. 35 de 17 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el recurso fenecía el 22 de septiembre de 2021. El recurso de reposición fue presentado el 21 de septiembre de 2021, por lo que fue presentado en término.

CONSIDERACIONES

Esta instancia, venía aplicando el criterio expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, según el cual, el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondían a la Jurisdicción ordinaria atendiendo a la regla de competencia prevista en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹.

Esta postura fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera -Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021² y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción.

Ahora, el Acto Legislativo 2 de 2015 introdujo el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política que asignó a la Corte Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia ocurridos entre las distintas jurisdicciones.

Este tribunal, en recientes providencias³, consideró que los actos expedidos por los agentes liquidadores de las EPS son verdaderos actos administrativos, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la demandante.

Así mismo, a juicio del Alto Tribunal Constitucional, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas, por lo que el conocimiento de sus decisiones corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Justamente, en auto A- 343 de 2021, indicó:

“17. Para resolver el mencionado conflicto de competencia, la Sala observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a la expedición de una resolución mediante la cual el agente liquidador de la EPS negó el recurso de reposición que presentó la IPS contra otra resolución expedida por el mismo agente; resolución esta mediante la cual el mencionado agente liquidador negó unas acreencias contractuales a cargo de la EPS y a favor de la IPS. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de un acto administrativo expedido por el agente liquidador de la EPS al interior del respectivo proceso de liquidación y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la IPS demandante.

18. Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que las resoluciones 10 del 16 de diciembre de 2015 y 007 de ese mismo año son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la EPS y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de

¹ Ver providencias de 11 de agosto de 2014, proceso No.110010102000201401722 002 y 29 de mayo de 2019, proceso No.110010102000201302678-01.

² Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

³ A-343 de 2021, A-522 de 2021 y A-567 de 2021

Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y, en tal orden, “(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; a lo que se añade que “(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.” (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual “(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”

Conforme al criterio anteriormente expuesto, esta instancia advierte que es competente para conocer de la demanda presentada por HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS en contra de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No.RES001961 de 10 de agosto 2020, por medio de la cual se rechazó en su totalidad la acreencia presentada por el demandante por un valor de \$271.132.814 y No. RRP000659 de 13 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

Por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto de 9 de septiembre de 2021, el sentido de no remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, esta instancia advierte que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, como pasa a explicarse.

DE LA COMPETENCIA Y SU DISTRIBUCIÓN.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

- **De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.**

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁵; (ii) es un **gravamen** que se cobra a

⁵ Sentencia C – 655 de 2003.

*un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁶ (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, sostuvo el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁷ y 19 de enero de 2017⁸, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.**(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁹, adoptó

⁶ Sentencia C – 349 de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

En el presente asunto, HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RES001961 de 10 de agosto 2020, por medio de la cual se rechazó en su totalidad la acreencia presentada por el demandante por un valor de \$271.132.814 y No. RRP000659 de 13 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por la sociedad demandante es el reconocimiento de recursos por sus servicios prestados a una Entidad Promotora de Salud que se encuentra en proceso de liquidación, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de 16 de septiembre de 2021, el sentido de remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

QUINTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3262f2976d7ed9bbd1a30565f6100b47cb01f016941b0df688e664b4e4b787**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00238 – 00
Demandante: Jorge Andrés Peña Solórzano
Demandado: Municipio de Sibaté – Secretaría de Tránsito

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, las partes y su representación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 35 de 17 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 1 de octubre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Jorge Andrés Peña Solórzano contra el Municipio de Sibaté – Secretaría de Tránsito, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c641f08a480fd56ad6067785d9cb7652078063262ebfce236dc71661fd599f6**
Documento generado en 02/12/2021 08:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Omar Alarcón Cortes
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

El señor José Omar Alarcón Cortes, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo de 21 de febrero de 2021 y la Resolución No. 113 de 6 de enero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del expediente No. 10096 de 2019 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 113 de 6 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 113 de 6 de enero de 2021, al señor José Omar Alarcón Cortes. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc8bd8531ca630aac14f0ff03fc956a1fbf2fd0c78c984c61d4f5476d6f830**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00320 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Arturo Reyes Rodríguez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

• **DEL MEDIO DE CONTROL Y LAS PRETENSIONES**

Manifiesta el demandante que ejerce el medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, no obstante, plantea las siguientes pretensiones en la demanda:

- “Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos*
- a. Proceso administrativo 1939 de fecha 9 de diciembre de 2017 en primera instancia*
 - b. Fallo de acto administrativo resolución 10402 del 29 de enero de 2019. En segunda instancia*
 - c. Que la secretaria distrital de movilidad retire dicha sanción ante el RUNT*
 - d. Que me sea devuelta la licencia de conducción sin perjuicio alguno en mi contra*
 - e. Que sea levantado el pronunciamiento de embargos en mi contra”*

Conforme a lo anterior, pese a que se invoca el medio de control de nulidad simple, lo pretendido junto con la nulidad de los actos acusados es el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, como quiera que el acto administrativo, según se infiere de la demanda, impuso una multa de 720 salarios mínimos diarios y la suspensión de su licencia de conducción con ocasión de la supuesta infracción de normas de tránsito.

De manera que, el acto administrativo señalado en la demanda, no puede ser demandado a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento de derechos, por lo que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, es necesario que la parte demandante adecúe el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivos, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

Así las cosas, la parte actora también deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado en el inciso anterior.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163¹ del CPACA.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 104-02 de 29 de enero de 2019.

- **De las direcciones de notificación**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

¹ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no indicó los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la entidad demandada. Por lo tanto, en el término de subsanación de la demanda deberá indiciar el correo electrónico dispuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para recibir notificaciones judiciales.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

² C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo³, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y al Ministerio Público.

- **DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

Como se indicó con anterioridad, el medio de control idóneo que debe ser ejercido por el señor Oscar Arturo Reyes Rodríguez es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, debe cumplirse con la previsión del artículo 160 del CPACA:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

De acuerdo con la norma en cita, los comparecientes al proceso deben hacerlo a través de abogado.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el señor Oscar Arturo Reyes Rodríguez, actúa en causa propia, sin embargo, no acreditó la condición de abogado.

Por lo anterior el demandante deberá acreditar la condición de abogado, o en su defecto, allegar poder debidamente conferido a abogado inscrito, para que represente sus intereses.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

³ 28 de septiembre de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente asunto, no se allegó constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “del medio de control y las pretensiones” de esta providencia.

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Oscar Arturo Reyes Rodríguez contra Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a83454b2ea6b54b701666795a2fa0b23f959f0528556dc189dede173dd7564**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00330 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requerimiento previo

La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 3221001-S-2020-225709 de 11 de septiembre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Resolución S-2020-3221001-S-2020-251233 de 5 de octubre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 3221001-S-2020-225709.
- Resolución SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución 3221001-S-2020-225709.
- Resolución No. S-2020-230411 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Resolución No. S-2020-257370 del 09 de octubre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. S-2020-230411.
- Resolución nro. SSPD-20208140376685 de 22 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. S-2020-230411.

Por medio de las cuales se negó el cambio de uso comercial a uso especial.

Revisado el expediente, no se cuenta con la copia de las peticiones con radicado E-2020-10057446 de 4 de septiembre de 2020, E-2020-10057831 de 7 de septiembre de 2020, E-2020-10057840 de 7 de septiembre de 2020 y E-2020-10057848 de 7 de septiembre de 2020, que dieron origen a la actuación administrativa.

Así como tampoco, con copia los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 3221001-S-2020-225709 de 11 de septiembre de 2020, S-2020-3221001-S-2020-251233 de 5 de octubre de 2020, No. S-2020-230411 del 16 de septiembre de 2020 y No. S-2020-257370 del 09 de octubre de 2020; y de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020 y SSPD-20208140376685 de 22 de diciembre de 2020, con las cuales se concluyó la actuación administrativa.

En ese orden, atendiendo a las previsiones del numeral 1º del artículo 166 del CPACA¹ y con el fin de verificar el debido agotamiento de la actuación administrativa, se requerirá a la parte demandante para que allegue los mismos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, lo siguiente:

- Copia de las peticiones con radicado E-2020-10057446 de 4 de septiembre de 2020, E-2020-10057831 de 7 de septiembre de 2020, E-2020-10057840 de 7 de septiembre de 2020 y E-2020-10057848 de 7 de septiembre de 2020.
- Copia los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 3221001-S-2020-225709 de 11 de septiembre de 2020, S-2020-3221001-S-2020-251233 de 5 de octubre de 2020, No. S-2020-230411 del 16 de septiembre de 2020 y No. S-2020-257370 del 09 de octubre de 2020
- Copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020 y SSPD-20208140376685 de 22 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca1b3116e75300534a988eec0bb2a5d0958890a5c77dac2bd1d2c5f273c992**
Documento generado en 02/12/2021 08:37:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 2 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00332 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maple Respiratory IPS SAS
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Maple Respiratory IPS SAS a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones No. A-004022 de 19 de junio de 2020, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia con y No. A-006123 de 12 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la acreencia derivada de la prestación de servicios médicos y los intereses moratorios derivados de la suma de dinero reclamada.

Así mismo, solicitó se condene en costas y agencias en derecho a Cafesalud.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio*

grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”³ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, sostuvo el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el

² Sentencia C – 655 de 2003.

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la sociedad Maple Respiratory IPS SAS presentó demanda contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones No. A-004022 de 19 de junio de 2020, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia con y No. A-006123 de 12 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por la sociedad demandante es el reconocimiento de recursos por sus servicios prestados a una Entidad Promotora de Salud que se encuentra en proceso de liquidación, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094c7e3c6a0b7f0d83f61293b42952d57d8d22166d4d9bcb1ffaeb1f308233d**

Documento generado en 02/12/2021 08:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>